

DOCUMENTO DE APORTACIONES Y ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO A LA MEDIACIÓN

I.- ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2019 se presentó a información pública el ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO A LA MEDIACIÓN, abriéndose un periodo de alegaciones que concluye el 11 de febrero de 2019. El objetivo de este documento es, desde las universidades implicadas en la promoción y desarrollo de la mediación- CUEMYC, colaborar en la mejora del Anteproyecto haciendo aportaciones y propuestas al respecto.

II.- PRESENTACIÓN

El día 8 de junio de 2012 se crea, en una reunión organizada en la Universidad Complutense de Madrid, la Conferencia Universitaria Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (en adelante, la CUEMYC) es una asociación universitaria de carácter educativa, científica, de fomento de la investigación y de transferencia de conocimientos a la sociedad, sin ánimo de lucro y de ámbito nacional e internacional, constituida por docentes de Universidades españolas y extranjeras. En la actualidad la asociación la forman más de 50 universidades de España, Europa y América.

La CUEMYC se configura como un organismo de representación institucional y plural de profesores y profesoras de Universidades españolas y extranjeras cuyo objetivo es contribuir a la potenciación y promoción del estudio de la mediación y el conflicto a través de la cooperación interuniversitaria y del diálogo entre las Universidades y los agentes sociales.

La CUEMYC trata de promover el interés general y los valores constitucionales de libertad, justicia e igualdad, fomentando la cultura de paz mediante el favorecimiento de los sistemas colaborativos de resolución de conflictos. Sus fines son los siguientes:

1. Promover, en todos los ámbitos, el desarrollo de la Mediación y de la Gestión de Conflictos como una vía cooperativa, constructiva y pacífica de abordar los conflictos humanos, como salvaguardia del interés general.
2. Desarrollar las acciones necesarias para que la actividad profesional de la mediación esté regulada y reconocida en todos sus ámbitos, de manera que se garantice la calidad del servicio que prestan los mediadores.
3. Garantizar la debida formación de las personas mediadoras y el rol de estos profesionales y, para ello, elaborar un catálogo de competencias imprescindibles en la

capacitación del profesional de la Mediación y de la Gestión de Conflictos, acercándonos a estándares europeos e internacionales en esta materia.

4. Establecer un sistema de reconocimiento mutuo, entre universidades, de sus programas de formación en esta materia facilitando, en su caso, el intercambio de estudiantes.
5. Desarrollar una acreditación y un sello de calidad de servicios y de programas, cursos o circuitos de formación; así como, denunciar los procesos de formación insuficientes y/o inadecuados.
6. Organizar sistemas de promoción e intercambio de la transferencia del conocimiento en materia de mediación y de la gestión de conflictos, incluida la prestación de servicios.
7. La promoción científica y social de estudios relacionados con el conflicto, la resolución cooperativa y constructiva de conflictos, la mediación, la gestión y la transformación de conflictos y la convivencia.
8. Servir como sociedad científica de referencia en la rama del conocimiento de la mediación y la gestión de conflictos, logrando el máximo impacto en los avances o resultados contrastados de sus investigaciones y difundir sus trabajos a través de publicaciones especializadas.
9. Potenciar la presencia pública e institucional de esta organización, para hacer visible las aspiraciones y objetivos que se derivan de sus fines.
10. Establecer las relaciones institucionales, a nivel nacional e internacional, para el desarrollo y cumplimiento de estos fines.

La CUEMYC celebra, al menos una vez al año, una Asamblea General en una de las universidades asociadas que va acompañada de la organización de un Congreso Internacional especializado en mediación y gestión pacífica de conflictos.

La asociación ha firmado sendos convenios de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y con el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME). En estos momentos dentro de sus objetivos estratégicos está desarrollar las acciones necesarias para que la actividad profesional de la mediación esté reconocida en todos sus ámbitos, de manera que se garantice la *calidad* del servicio que prestan los Mediadores/as y garantizar la debida *formación* de la persona mediadora y el rol de este profesional. A tal fin, está elaborando un catálogo de competencias imprescindibles en la *capacitación* del profesional de la Mediación y de la Gestión Cooperativa de Conflictos, organizando además sistemas de promoción e intercambio y transferencia de la *investigación* en la materia. Asimismo, y vinculado a dicho catálogo, se trabaja en la aprobación de un sello de calidad de formación y servicios en las materias referidas.

III.- APORTACIONES Y PROPUESTAS RELATIVAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO A LA MEDIACIÓN

1. Valoramos muy positivamente tener la posibilidad de participar en esta etapa de consulta pública del Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación y mostramos nuestro acuerdo con la filosofía de la norma y sus objetivos. Sin perjuicio de algunas observaciones sobre distintas cuestiones que plantearemos para su análisis sobre este Anteproyecto, centraremos fundamentalmente nuestras propuestas en las relativas a materias que, como la formación, nos son propias.
2. Sería deseable, a nuestro modo de ver, mejorar la redacción de determinados artículos, y expresiones. Así, se habla de “partes”, cuando se debería hablar de “personas” y persona mediadora (el tema de género ha de permear todo el texto) (v.gr. Exposición de motivos III). Se pueden recoger referencias al caso y no solo al conflicto (EM, IV), o cambiar términos como “la parte contraria” (que indica confrontación), por la otra parte/persona...
3. Nos parece un avance importante que se incluya la mediación entre las prestaciones de la asistencia jurídica gratuita, así como la llamada “obligatoriedad mitigada” para ciertos casos.
4. Coincidiremos con la valoración que hace el Anteproyecto, en la exposición de motivos, sobre la sensación de cierto fracaso sobre la implementación y desarrollo de la mediación. La necesidad de promocionar una cultura en la ciudadanía y en los operadores sociales y jurídicos relacionados con la gestión de conflictos y sobre todo cuando se señala al final del apartado I la necesidad de la labor de conciencia y formación de los *actores implicados*.
5. Creemos que la Vacatio Legis de tres años resulta un periodo excesivo, difícilmente explicable y pensamos que debería reducirse.
6. Proponemos incluir una norma respecto a las materias susceptibles de mediación, cuyo texto podría ser:

Es susceptible de mediación todo conflicto que involucre a dos o más personas o grupos de personas con un interés común, siempre que recaiga sobre derechos disponibles y que no comprometan derechos, deberes u obligaciones irrenunciables conforme al Código Civil.

7. A cuentas del punto anterior es necesario que la futura Ley establezca sistemas “orgánicos”, responsables de la promoción de la cultura de la mediación con el desarrollo de proyectos sociales y socioeducativos de información y sensibilización a la ciudadanía y también para evaluar la implantación y eficacia de la Ley con el desarrollo de proyectos de investigación rigurosos sobre la implantación y los presumibles obstáculos que pudieran detectarse, evitándose el incumplimiento de lo señalado sobre el particular en la Ley anterior. El referido responsable “orgánico” podría ser la Comisión de Seguimiento que ahora aparece desprovista de funciones claras. Se sugiere que la Comisión tenga funciones y competencias ejecutivas y de presupuesto, de forma que pueda impulsar acciones y proyectos en aquellas áreas donde se perciba necesidad. En esta Comisión deberían estar representadas las universidades, puesto que son agentes importantes en la promoción, la formación y la investigación en Mediación. **En este sentido se propone cambiar la redacción de la Disposición Adicional Primera:**

Mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de Justicia, se creará una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación en el plazo máximo de un seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley sin considerar la Vacatio Legis, con el objeto de analizar la aplicación de las nuevas medidas, su puesta en marcha y sus repercusiones jurídicas y económicas. Además tendrá entre sus funciones la coordinación y promoción de proyectos sociales y socioeducativos para información y sensibilización a la ciudadanía de la mediación y proyectos de investigación en la materia. Asimismo, deberá valorar la calidad e idoneidad de la formación en mediación. Esta Comisión tendrá la dotación presupuestaria necesaria para el desarrollo de sus funciones.

En la composición de la Comisión participarán, entre otros, además de representantes del Ministerio de Justicia, las asociaciones de mediadores y los Colegios profesionales que cuenten con servicios de mediación y las asociaciones universitarias especializadas en mediación.

8. En relación a la derivación a un procedimiento de mediación durante la segunda instancia de los procesos declarativos (art. 398 ter), se considera demasiado restrictivo y que puede limitar el objetivo pretendido con este Anteproyecto.
9. **En la Disposición adicional segunda. Inclusión de la mediación en planes formativos.**

En el plazo de un año desde la publicación de esta ley se llevarán a cabo las reformas precisas para modificar los planes formativos del grado en Derecho y otros grados que se determinen por acuerdo del Consejo de Ministros para incluir la mediación como asignatura obligatoria.

Proponemos la siguiente redacción:

En el plazo de un año desde la publicación de esta ley se llevarán a cabo las reformas precisas para modificar los planes formativos del grado en Derecho, Psicología, Trabajo Social, Educación Social, Relaciones Laborales, Criminología, Formación del Profesorado en Educación Infantil, Primaria, Secundaria y otros que se determinen por el Consejo de Ministros para incluir la mediación como asignatura obligatoria. También se incluirá los contenidos relativos a la mediación y la gestión cooperativa para la resolución de conflictos en los currículos de la Educación Obligatoria.

En el mismo plazo se deberá modificar el temario de las oposiciones para incluir contenidos y competencias relativas a la mediación y la gestión adecuada de conflictos en los cuerpos de la administración, especialmente, los de la administración de justicia y educación, así como de los máster o cualquier formación necesaria de acceso al ejercicio profesional de Abogado, Maestro, Profesor de secundaria, Relaciones laborales y Procurador.

Justificación:

El desarrollo y la implantación de la mediación depende, fundamentalmente, de un cambio educativo y cultural en la sociedad con respecto al tratamiento y la gestión de los conflictos, por ello, es necesario que los educadores y los que trabajan en el ámbito de la justicia tenga actitudes y conocimiento en esta materia que les permita transmitir valores positivos respecto a la mediación.

10. Con respecto al Artículo 3 del Anteproyecto queremos señalar:

a. **En el punto Seis.** *Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue: «1. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible. Esta redacción puede fomentar hábitos de riesgo y convertir la mediación en un proceso de puro trámite.*

Proponemos la redacción 1. *La duración del procedimiento de mediación será la necesaria, según el caso, procurándose que sea lo más breve posible.*

b. **En el punto Tres.** Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11 con el siguiente contenido:

«4. Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 6.1 así como en los de mediación por derivación judicial, será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.» **Proponemos añadir:** *Estos registros*

estarán ordenados por las especialidades de mediación judicial familiar y mediación judicial en asuntos civiles y mercantiles....

- c. Entendemos, también, que la futura Ley debe recoger en su articulado aspectos que se desarrollaron de manera insuficiente o inadecuada en el Real Decreto 980/2013 de 13 de diciembre. Creemos que el Título III de la Ley 5/2012 tiene un importante papel en el desarrollo de la mediación, pues la formación y la actualización de las personas mediadoras es fundamental, diríamos que imprescindible, para el éxito de la implantación de la mediación. **Proponemos modificar el Título III de la Ley 5/2012, artículo 11 apartado 2, sin perjuicio de que pueda desarrollarse en un reglamento posterior, de los siguientes términos:**

2. La persona mediadora a la que se refiere esta Ley deberá estar en posesión de título oficial universitario y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de un curso especializado de, al menos, 300 horas, correspondiendo un mínimo de 50 horas a la especialidad que vaya a desarrollarse (judicial, familia...). Los programas formativos deberán ser de contenido interdisciplinar y organizarse por competencias y resultados de aprendizaje, serán impartidos por centros, entidades e instituciones formativas públicas y privadas cuyos títulos deberán ser avalados por una Universidad española que garantizará la impartición y entrenamiento de las competencias. Estos títulos tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional. Los programas de formación deberán contener al menos un 30% de formación práctica y un 60% de presencialidad. En su caso, se denominarán título en mediación judicial con dos posibles especialidades: Mediación judicial en familia y Mediación judicial en asuntos civiles y mercantiles. La formación, en ambas especialidades, deberá incluir contenidos y competencias relativas a igualdad y detección de violencia de género. Las Administraciones públicas con competencia en la materia, en coordinación con la Comisión de Seguimiento, deberán establecer sistemas de supervisión de la calidad y seguimiento de los programas de formación y de sus competencias.

La modificación de este artículo conllevará la necesidad de una disposición transitoria adicional cuya redacción podría ser:

Las personas inscritas en los registros de mediadores con cursos de mediación anteriores podrán seguir ejerciendo la mediación, pero deberán reciclarse para la obtención del nuevo título antes de tres años de la entrada en vigor de la nueva ley. Los programas formativos de mediación judicial deberán prever el reconocimiento y convalidación de las horas de formación anterior en mediación.

Justificación:

- Tenemos la absoluta convicción que es muy difícil el impulso de la mediación si no le damos impulso a la formación de las personas mediadoras y esto requiere una visibilidad en formalidad y rigurosidad en sus programas formativos. Las personas mediadoras a partir de esta nueva Ley van a tener en sus manos el éxito o el fracaso de la implantación jurídica, social y cultural de la mediación. Es un tema fundamental. Las sesiones de *voluntariedad mitigada o de obligación mitigada, como les llama el Anteproyecto*, ya sean para informar, como para explorar el conflicto, tienen además una función determinante de clarificar de modo proactivo, a quienes tengan un conflicto o controversia, sobre las ventajas de eficacia, emocionales y económicas de la mediación. Estas sesiones no pueden convertirse en un mero trámite, siendo una etapa clave del proceso que requiere una sólida formación técnica por parte de la persona mediadora.
- Desde diferentes instancias y en encuentros científicos en la materia se ha reconocido que el número de horas establecido (100 horas) es insuficiente para garantizar mínimamente una formación adecuada y técnicamente necesaria para profesional de la mediación. *La formación de origen no garantiza la aplicación de los conocimientos dentro de la práctica de la mediación. La práctica profesional previa dificulta, en muchos casos, la adquisición de una nueva intervención profesional, con vicios y formas de asumir el conflicto desde la de origen. Es fundamental entender que la mediación implica un cambio de tratamiento del conflicto, la mediación es una profesión diferenciada de la pura práctica vinculada a otras profesiones.*
- *En las autonomías donde hay normativas sobre mediación, se señala mayoritariamente más de las 200 horas como el mínimo exigible para la*

formación de un mediador, esto lo avala también la experiencia de los que hemos impartido docencia en ellas.

- Finalmente, y por su gran trascendencia, destacamos el hecho de que hay que darle, ya en la propia Ley, una poderosa visualización a la formación de las personas mediadoras con un título de mediación judicial que escape de una oferta de cursos muy diversa, confusa y con múltiples campos de aplicación. De esta forma, se elimina una anomalía de la Ley anterior que permitía que pudieran acceder a la mediación judicial las personas con formación profesional superior debido, probablemente, a un título de mediación comunitaria que se imparta en ese nivel educativo. Fortalecemos y consolidamos, con ello, el perfil profesional de las personas mediadoras que trabajan en el ámbito judicial.

También Se han puesto de relieve diversos problemas en la formación de las personas mediadoras

- Muchos programas formativos establecen contenidos y objetivos formativos que en muchos casos son de dudosa legitimidad científica. Es necesario desarrollar una cultura de la formación en mediación rigurosa y académica, fundamentada en el conocimiento científico de las ciencias sociales, de la ciencia jurídica, de la psicología... La mediación tiene que sostenerse sobre conocimientos reconocidos por el campo científico al que pertenecen sus disciplinas de base formativa.
- Los programas de formación que se ofertan son muy distintos y dispares con diferencia sustanciales en las horas dedicadas a las prácticas y los tipos de prácticas que se hacen. Dependiendo de los programas, las prácticas pueden ser presenciales, semipresenciales e incluso online. Tendríamos personas mediadoras que, por un lado, tendrían una formación práctica muy válida donde han participado en mediaciones en vivo y, por otro lado, tendríamos programas de formación donde no se ha hecho ni una sola mediación, ni siquiera en rol playing. Creemos necesario que los programas ofrezcan un contenido curricular, fundamentalmente presencial, de mínimos, tanto en la teoría como en la práctica. Se reconoce que por la complejidad de los aprendizajes en mediación los cursos masivamente no presenciales no son adecuados para la formación de los profesionales de la mediación.
- La situación es más grave, gravísima, si la formación de la futura persona mediadora se lleva a cabo con la “modalidad” de “suma” de cursos, lo cual

pone en duda la coherencia formativa necesaria y el adecuado desarrollo de los aprendizajes complejos que requieren un programa amplio, integrado, bien definido y estructurado. El alumnado de esta modalidad tendrá una formación desestructurada y parcial y casi nos atrevemos a decir que caótica.

- Los Agentes de Formación son diversos y con propuestas formativas, como hemos dicho, muy distintas: universidades, cámaras de comercio, asociaciones, academias varias, editoriales, colegios profesionales, etc. Además, la calidad y los contenidos de los programas no están sujetos a control alguno. El resultado es que los profesionales de la mediación tienen aprendizajes con diferentes contenidos y destrezas.
- Todo el sistema educativo y formativo reglado en España se estructura alrededor de la noción de competencias. Sin embargo, las mayorías de los programas de formación en mediación carecen de competencias en su diseño académico, excepto los programas universitarios, muchos validados por la ANECA. Por tanto, creemos que todo programa formativo debe estructurarse alrededor de la noción de competencias. El panorama en el ámbito de la formación en mediación, educativamente y pedagógicamente, es más propio de los años 70. En muchos casos, asemeja que los programas de formación se organizan alrededor de un simple listado de contenidos que luego cada ponente imparte a “su modo” y criterio. Un programa de formación no es solo la suma de contenidos, debe ser un proyecto con objetivos concretos para que el alumnado adquiera las competencias necesarias. Proponemos que los programas deberían cumplir los requerimientos mínimos que se establezcan en cuanto a los contenidos, las competencias y los aprendizajes prácticos.
- La distribución de los diferentes tipos de contenidos en los programas es realmente preocupante. Apreciando sesgos evidentes. Un ejemplo: hay programas en los que los contenidos psicológicos representa un 20-25% y en otros programas casi ni aparecen. Es constatable la dificultad de algunos programas formativos para dar una auténtica formación interdisciplinar. Además, se observa diferencias importantes, y esto también muy grave, en cuanto a la formación relativa a las técnicas y a las metodologías de la mediación.
- Un tema muy controvertido, al que hay que darle solución, es si la formación tiene que tener características propias dependiendo del campo de actuación de la persona mediadora. Consideramos que en los contextos jurídicos deben operar profesionales de la mediación especializados por un lado en mediación familiar y por otro en mediación en asuntos civiles y mercantiles. Pongamos

como ilustración, muy señalado por los mediadores y en jornadas y congresos de la materia, la mediación familiar. La mediación familiar tiene características propias que requiere contenidos muy específicos tanto con respecto a las metodologías y procedimientos, como a los objetivos del proceso mediador. Un profesional de la mediación familiar no solo ha de preocuparse del acuerdo, sino también de la protección de las relaciones y de las actitudes educativas de los progenitores, puesto que en el futuro deberán seguir teniendo relaciones cooperativas para la educación de sus hijos. El papel de prevención de la alta conflictividad familiar por parte del profesional mediador es fundamental. Lo mismo ocurre, de otra manera, con la otra especialidad propuesta que requiere una formación especializada en el campo civil, económico y mercantil, que requiere contenidos y procedimientos específicos.

Pensamos que todas las personas mediadoras deben tener competencias para detectar las situaciones de desigualdad y violencia de género, sea cual fuere el ámbito de especialización.

Por supuesto, todo esto sin menos cabo alguno a otros campos, no jurídicos, de aplicación de la mediación.

d. **En el artículo 3, apartado Uno, en el punto 2 que dice:**

2. Si en el plazo de treinta días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanuda el cómputo de los plazos.

Proponemos aumentar los días a 60.

En Madrid, a 11 de febrero de 2019

Fdo: Leticia Garcia Villaluenga
Presidenta CUEMYC